



*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

1858/2020 AGL c/ ADMINISTRACION FEDERRAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP-DGI) s/MEDIDA CAUTELAR

Presidencia Roque Sáenz Peña, 13 de agosto de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Este Expte. **FRE 1858/2020**, autos caratulados “**AGL c/ ADMINISTRACION FEDERRAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP-DGI) s/MEDIDA CAUTELAR**”.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 21/86, se presenta el Dr. Lucas Alfredo Gutiérrez, en nombre y representación de AGL S.A., ello en mérito a la copia del poder judicial que adjunta, solicitando Medida Cautelar de no innovar contra la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General Impositiva- sito en Rivadavia N° 663, de esta ciudad, a fin de que este Tribunal ordene a la demandada que, respecto de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del periodo fiscal 2019 en la cual se aplicó el mecanismo de ajuste por inflación previsto en el Título VI de la ley del gravamen, se abstenga de iniciar cualquier acción y/o reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que resulte de aplicar el bloque normativo impugnado, como así también, de trabar, requerir o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito y/o considerar a dicha supuesta diferencia de impuesto una deuda cierta a cualquier efecto en la relación jurídica tributaria con el Estado, que pudiera

USO OFICIAL



impedir y/u obstaculizar el otorgamiento de certificados fiscales o documentos y/o la incorporación en registros que interfieran y/o perjudiquen el giro normal del negocio, y/o aplicar sanciones o medidas de cualquier índole que pudieren ocasionar perjuicios, que interfieran y/o perjudiquen al normal desarrollo de su actividad; todo ello hasta que se resuelva definitivamente la acción principal – declarativa de inconstitucionalidad- que entabla con la presente.

Se basa para así requerir, en las razones de hecho y de derecho que allí expone, a las que me remito en función de verdad, dándolas aquí por reproducidas.

No obstante lo cual, cabe destacar que el accionante solicita el dictado de la presente medida cautelar a los efectos de evitar los graves perjuicios económicos que la aplicación del llamado bloque normativo implican para la actividad y el patrimonio de su mandante.

Refiere que el bloque normativo integrado por los últimos párrafos del art. 95, el primer párrafo del art. 89, y del segundo art. agregado a continuación del art. 118 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (con las sustituciones, modificaciones y agregados establecidos por las Leyes 27.430 y 27.468), del art. 39 de la Ley 24.073, de los artículos 7° y 10° de la Ley 23.928 (con las modificaciones introducidas por el art. 4° de la Ley 25.561 e incorporaciones efectuadas por el art. 5° y 6° de la ley 27.468), obstan, en el caso concreto de su mandante, en el período fiscal 2019, la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

LIG y, en consecuencia, conllevan a la vulneración de derechos y garantías individuales resguardados por la Constitución Nacional.

Cuenta que las limitaciones legales vigentes que, en el caso de AGL, le impiden computar en su liquidación del impuesto a las ganancias del período fiscal 2019 los efectos distorsivos de la inflación en la medición de su renta neta, deviene en un incremento patrimonial ficticio, que conlleva a determinar una utilidad impositiva meramente nominal (que no contempla la desvalorización de la moneda y, por lo tanto, no es una ganancia real). Agrega que para ello se impone la necesidad de contemplar el ajuste por inflación fiscal en dicha liquidación impositiva.

También expone que así funciona y para eso sirven los mecanismos de ajuste por inflación, toda vez que permiten establecer con la precisión que requiere un contexto inflacionario, la efectiva existencia y medida de la base imponible del gravamen.

Continúa su relato y dice que la falta de previsión en la determinación fiscal de los efectos distorsivos de la inflación, conlleva a un incremento patrimonial ficticio en el balance fiscal de su mandante. A fin de sustentar sus dichos efectúa, entre otras consideraciones, una comparación de cálculo de la relación entre el impuesto a las ganancias sin ajuste y con el ajuste por inflación, a la que me remito para evitar repeticiones innecesarias.

USO OFICIAL

Finalmente, expone detalladamente los requisitos propios de las medidas cautelares, cita jurisprudencia y doctrina aplicables al caso en trato, acompaña pruebas y peticiona en la forma expuesta.

**II.-** Que previo a abocarme a lo solicitado y en virtud de la nueva Ley 26.854 de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado, debo referirme a ella a efectos de delimitar su aplicación.

En tal sentido la ley referenciada establece un nuevo régimen tanto procesal como de fondo que deberá ser tenido en cuenta por el juez al momento de decidir. Asimismo, establece excepciones y excluye a ciertos procesos de la aplicación de la reciente normativa.

Consecuentemente con ello y, en lo que respecta al caso en concreto, el Art. 19 de la ley mencionada establece: *“Procesos excluidos. La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4, inciso 2, 5, 7 y 20 de la presente.”*

En esa inteligencia, sólo sería de exigencia a la presente medida el informe previo (Art. 4 inc. 2), la vigencia temporal de 3 meses (art. 5); la posibilidad de modificación de las mismas (Art.7) y lo referente a la inhibición (Art. 20), es decir, solamente lo atinente al trámite procesal de la misma. No así los requisitos nuevos que incorpora la normativa vigente en general (Art. 3) y en particular (Arts. 13 y 14).

Sin perjuicio de ello, en cuanto al informe previo y la vigencia temporal exigida por la ley cabe tener presente que los derechos aquí reclamados





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

revisten naturaleza alimentaria, lo que implica estar dentro de los casos exceptuados conforme el juego armónico de los arts. 2, inc. 2; 4 inc. 3 y 5 2do. párrafo en cuestión. Por ello entiendo no corresponde aplicar las exigencias referenciadas.

**III-** Sentado ello, es dable mencionar la especie de la Medida Cautelar instaurada, asume en la especie el carácter de innovativa, desde que se pretende en alguna medida la modificación del status quo existente.

En consecuencia, verificando los extremos de concurrencia de tal especie de cautelas que, dada su esencia, deben ser juzgadas con criterio restrictivo, atento la presunción de legitimidad que detentan las normas atacadas. Así pues, medidas de la índole de la presente sólo deben decretarse cuando, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; concurren requisitos específicos como un posible daño irreparable, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y finalmente, no verse perjudicado el interés público en juego.

Delimitado así el pedimento de autos, si bien no desconozco la previsión del art. 195 -3er. Párrafo- del C.P.C.C.N. que establece: “... *los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado...*”, entiendo que tal norma no impide en la especie la consideración de la cautela peticionada.

USO OFICIAL



Ello es así toda vez que, si bien la medida requerida podría encontrarse comprendida en la citada norma no puede obligarse a los jueces a seguir, en el caso concreto dicha normativa en forma genérica, pues ello atentaría contra la independencia misma del Poder Judicial; afectando seriamente la separación de los poderes consagrada por la Constitución Nacional y el sistema de control de constitucionalidad que a tales les asiste. Más aún, implicaría clausurar las puertas de la jurisdicción desde que la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva exige respuestas jurisdiccionales prontas, en procura de preservar la indemnidad de los derechos en juego, frente al menoscabo de los mismos.

**IV.-**Sentado lo cual, cabe entonces ingresar al examen de los presupuestos de la Cautelar requerida.

En orden a resolver la cuestión traída a mi conocimiento surge necesario hacer mención de los requisitos de viabilidad indispensables a toda medida cautelar y a los alcances de la provisional tarea jurisdiccional que en el caso me ocupa.

En este orden de ideas se destaca que son extremos ineludibles para el dictado de la cautela la concurrencia de dos extremos básicos, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

El primero de éstos, la verosimilitud del derecho, no debe confundirse con la certeza absoluta de la concurrencia del derecho invocado, sino de una apariencia del mismo, que lleve a la convicción de que exista un alto grado de





*Poder Judicial de la Nación*  
JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

probabilidad de que la sentencia que en definitiva se dicte produzca, el reconocimiento de tales derechos.

En cuanto al segundo de tales supuestos, el peligro en la demora, debe el mismo resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurran al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretenden, luego de tramitada la acción principal, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable. Nuevamente no se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra.

Ambos requisitos deben ser evaluados en el acotado marco cognoscitivo en que se desenvuelven las medidas cautelares, que por una parte deben ser despachadas en forma urgente, lo que impide o dificulta un más exhaustivo examen, y a su vez con la limitante de evitar prejuzgar en punto al fondo de la cuestión.

Así lo ha entendido la CSJN que ha expresado *“Que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no*

USO OFICIAL



*prejuzar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco, en el sub lite se presenta el fumus boni iuris -comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora- exigible a una decisión precautoria (Fallos 314:695 y 711).*

V.- En autos, la actora AGL S.A. como sujeto comprendido en la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) para realizar el ajuste por inflación atento a que liquida por tercera categoría, aplicó el mecanismo de ajuste por inflación previsto en el Título VI de dicha ley.

En ese lineamiento, acompañó documental donde muestra cuál sería el resultado impositivo de determinación del Impuesto a las Ganancias sin aplicar ajuste por inflación y a su vez aplicándolo, correspondiente al ejercicio económico finalizado el 30 de septiembre de 2019, detallándose el procedimiento utilizado, el cual está previsto en la ley y título ya mencionado.

En base a ese contexto, acredita mediante informes suscriptos por Contador Público Independiente y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, que la tasa efectiva de impuesto sin ajuste por inflación sobre el verdadero resultado impositivo del ejercicio que se ajusta indicaría para el caso de AGL S.A. la aplicación de una alícuota del mentado Impuesto que ascendería al 57,83 % y no del 30 % legalmente fijado. Asimismo, documenta que de no aplicarse el mecanismo de ajuste, el resultado impositivo representa el 192,78 % del resultado impositivo



*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

aplicando tales mecanismos, por lo que prohibir la aplicación del instituto correctivo excedería los límites razonables de imposición configurándose un supuesto de confiscatoriedad.

Ahora bien, analizado el contexto fáctico y documental, surge que la actora en cumplimiento de las obligaciones fiscales presenta su declaración jurada a los efectos de tributar ganancias, presentándola el 29 de febrero del presente año por el período fiscal del año anterior, es decir, correspondiente al año 2019.

Del cálculo preparado por AGL S.A. en el que se detalla la determinación del impuesto a las ganancias sin aplicar ajuste por inflación y el resultado del tributo a la tasa del 30 %, el impuesto quedaría determinado en \$ 20.931.080,82; por su parte, aplicando el mentado ajuste al resultado del tributo obtenido al cual se aplica la tasa del 30 %, la relación porcentual del impuesto sumaría \$ 10.857.335,63, con lo que del cotejo comparativo surge una desproporción entre lo que debería abonarse aplicando el API (ajuste por inflación) y lo que, a la inversa, constituiría un grave impacto perjudicando patrimonialmente a la actora, al exigírsele el pago de la diferencia resultante de una renta inexistente, provocando en el último caso, una afección al derecho de propiedad.

Asimismo, en vista a las sumas dinerarias enunciadas en el párrafo anterior y reflejadas en el dictamen obrante en autos resultaría acreditada la notoria confiscatoriedad que la actora alega, atento a que la alícuota efectiva a

USO OFICIAL



ingresar insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por la misma, excediendo cualquier límite razonable de imposición, lo que configura, como ya lo señalara, un supuesto de confiscatoriedad. En consonancia con ello, podemos señalar lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Candy S.A. c/Afip y otro s/acción de amparo de fecha 03/07/2009 reseñó al sentenciar a favor de la procedencia del API “... *si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley de impuesto a las ganancias pretende gravar...*”.

En efecto, de la liquidación del tributo elaborada puede inferirse que tratándose de un ejercicio correspondiente al año 2019, marcado por la inestabilidad económica, social y política lo que trae consecuentemente variación en el poder adquisitivo de la moneda, y surgiendo de las probanzas adjuntadas en la causa, resulta aplicable el mecanismo de ajuste previsto en el Título VI de la ley del impuesto a las ganancias para el período fiscal correspondiente al mentado año.

Con ello quedaría acreditada no solo la urgencia del pedimento sino también el peligro en la demora, puesto que una sentencia tardía implicaría tornar ilusorios derechos Constitucionalmente amparados. Sumado a que de



*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

las constancias documentales contienen visiblemente la posesión de la actora del humo del buen derecho lo que hacen que el pedimento tenga andamiaje.

Por lo que si bien los requisitos exigidos por la ley de rito, para su procedencia deben ser evaluados de forma conjunta, de manera que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan riguroso en la gravedad o inminencia del daño, y viceversa, lo cierto es que hallándose en el caso de sub examine suficientemente acreditado el periculum in mora, me eximiría de ahondar en mayores consideraciones respecto del fumus bonis uiris.

En ese orden de ideas, resulta innecesario ahondar en mayores consideraciones dando así por acreditado los extremos exigidos por el C.P.C.C.N.

Para terminar, corresponde señalar que la conclusión aquí tomada, tiene carácter liminar y provisional, conforme la naturaleza de la presente causa.

Por lo que;

RESUELVO:

**I.- HACER LUGAR** a la medida cautelar a favor de AGL S.A., Cuit N° 30-71015052-0, ordenando a la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva - que respecto de las DDJJ de Impuesto a las Ganancias presentadas el 29/02/2020 las cuales fueron confeccionadas con el ajuste por inflación prevista en el Título VI de la ley de Impuesto a las Ganancias, se abstenga de iniciar cualquier acción y/o reclamo administrativo y/o judicial derivado de la diferencia de impuesto que resulte de no aplicar el

USO OFICIAL



mencionado ajuste, de trabar, requerir o demandar judicialmente medidas cautelares en resguardo de considerar la supuesta diferencia de impuesto una deuda cierta a cualquier efecto en la relación jurídica tributaria con el Estado, que pudiera impedir y/u obstaculizar el otorgamiento de certificados fiscales o documentos y/o la incorporación en registros que interfieran y/o perjudiquen el giro normal del negocio, y/o aplicar sanciones o medidas de cualquier índole que pudieren ocasionar perjuicios, que interfieran y/o perjudiquen al normal desarrollo de su actividad; todo ello hasta que se resuelva definitivamente la acción principal –declarativa de inconstitucionalidad- que corre agregada por cuerda a la presente.

**II.-** A los fines del anoticiamiento y cumplimiento de la presente, se libraré oficio a la accionada, proyecto que será aportada por la parte interesada.

**III.-** Todo previa caución juratoria que deberá prestar la parte actora, beneficiada de la presente cautelar, por los eventuales daños que la medida pudiera irrogar, en caso de haber sido solicitada sin derecho.

**IV.- NOTIFÍQUESE** electrónicamente a la parte actora.

MIGUEL MARIANO ARANDA  
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE





*Poder Judicial de la Nación*  
JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

USO OFICIAL



#34822326#261996939#20200812123140800